

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de abril y mayo de 1960, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.**

Vista la Orden ministerial de 10 de junio de 1960, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de abril y mayo de 1960, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de abril y mayo de 1960, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para el mes de marzo de 1960 por Circular de esta Dirección General de 25 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1960).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

• • •

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 1 de junio de 1960 sobre delegación de atribuciones para la matrícula fuera de plazo en la Enseñanza Media.**

Ilustrísimo señor:

Son numerosas las peticiones elevadas a la Dirección General de Enseñanza Media por alumnos de este grado en solicitud de autorización para formalizar sus inscripciones de matrícula fuera de los plazos establecidos; peticiones que en algunos casos pueden estar justificadas por fuerza mayor, pero que en no pocos no tienen otra razón que la negligencia personal de los afectados.

Una vez establecido por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18) el calendario general de matrículas y exámenes, en el que se han fijado con toda precisión los plazos y se han distinguido las fechas para la matrícula oficial y la colegiada, no debe haber motivo para reclamar tal inscripción extemporánea sino en los supuestos, muy contados, de fuerza mayor, de los cuales podrán juzgar con más acierto los Directores de los Institutos que las propias oficinas de la Administración central.

Efectuada por Orden ministerial de 13 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 24) una amplia delegación

de atribuciones en los Directores de los Institutos, parece oportuno confiar también a estas autoridades la resolución de aquellos casos.

Atendiendo a estas razones, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, y en ejercicio de la facultad que le concede la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 22, número 5.

Este Ministerio dispone:

Primero.—La inscripción de matrícula en la Enseñanza Media fuera de los plazos reglamentarios sólo será autorizada en los casos de fuerza mayor. Por tal inscripción únicamente habrá que abonar las tasas ordinarias sin recargo alguno, y con las bonificaciones legales, cuando éstas procedan.

Cuando la petición fuere para matrícula oficial, sólo podrá ser atendida si en el aforo del Centro existe plaza libre para el curso de que se trate.

Segundo.—Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán por delegación de la Dirección General las peticiones de inscripción de matrícula fuera de plazo, tanto para la enseñanza oficial como para la colegiada y para la libre de régimen común.

Tercero.—En las poblaciones donde existan Secretarías especiales para alumnos libres, se delega aquella competencia en los Secretarios Jefes de aquellas Secretarías, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la respectiva Junta de Directores.

Cuarto.—Los Directores o Secretarios Jefes citados resolverán en todo caso las instancias, absteniéndose de elevarlas en consulta al Ministerio. Cuantas pudieran ser recibidas en éste serán remitidas a los Institutos o Secretarías especiales para la resolución pertinente.

Quinto.—Al final de cada semestre los Directores y Secretarios Jefes darán cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media de las autorizaciones que hubieran concedido en virtud de la presente Orden, expresando los nombres y apellidos de los interesados y los motivos de las respectivas autorizaciones.

Sexto.—La presente Orden se aplicará solamente a las peticiones de matrícula fuera de plazo para el examen de ingreso y para los cursos de bachillerato y el preuniversitario, quedando excluidas de sus normas las inscripciones para los exámenes de grado y pruebas de madurez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

• • •

### MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 25 de junio de 1960 sobre elección de Vocales para los Jurados de Empresa.**

Ilustrísimo señor:

Los Jurados de Empresa, en cuanto constituyen pieza básica de la Organización Sindical, han de estar regidos por un sistema específicamente representativo, acorde con el general de la vida sindical.

A este fin es pertinente dar normas precisas para que se lleve a efecto sin demora la elección de los Vocales Jurados en los centros laborales de 251 a 500 trabajadores fijos, según estableció la Orden de 11 de junio de 1959, dejando sin aplicación lo prevenido a este respecto en el artículo primero de la Orden de 30 de julio de 1959, que había autorizado la demora en la convocatoria de estas elecciones.